



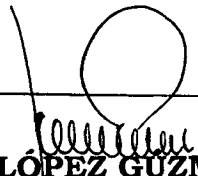
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Bogotá, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. Expediente No. **2014-0267-00**

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, y teniendo en cuenta que las partes solo enunciaron como medios probatorios las documentales aportadas al proceso, y cumplidos los presupuestos señalados el Art. 278 del C.G.P¹., por secretaría, fíjese en lista el presente proceso de conformidad con el art. 120 de dicha normatividad, a fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

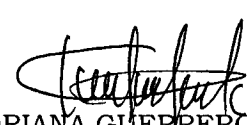

JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ

Lagc

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 037 en

el día de hoy 21 SEP 2020.


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria

¹ Art. 278 C.G.P.: ...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.